

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. REHECHURA DE LA PARTICIÓN

RAD. 2020-00194

Se decide por el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER en contra del auto calendarado 5 de junio de 2023 mediante el cual se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G. del P.

Señala el inconforme que dentro del proceso se están cursando unos recursos de apelación uno en el efecto devolutivo que no genera la suspensión de la actuación, pero también uno en el efecto suspensivo que si genera la incompetencia al Despacho de conformidad con las normas del artículo 323 del C.G. del P., pues en una sana lógica jurídica puede generar una nulidad de lo actuado por el a-quo, de ser favorable el fallo que resuelve la apelación a favor del apelante. Por lo que solicita se revoque el auto y se corrija la fecha fijada para la audiencia prevista para el artículo 501 del C.G. del P., hasta tanto no se resuelvan los recursos de apelación que están en trámite. Adicionalmente solicita la nulidad por incompetencia del despacho para conocer de este proceso, como quiera que el domicilio del causante señor MARINO ORTIZ JARAMILLO, no era la ciudad de Bogotá como lo ha afirmado la parte actora con fundamento en una declaración jurada, lo cual a su juicio, genera un conflicto procesal, ya que está demostrado que el asiento principal de los negocios y domicilio del causante era la capital del departamento del Caquetá.

Dentro del termino de traslado, la apoderada principal de los demandantes MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTINEZ ORTIZ solicitó al Despacho mantener el proveído, como quiera que uno de los recursos fue concedido en el efecto devolutivo, el cual no suspende ni la providencia apelada ni el curso del proceso, y el otro auto fue concedido en el efecto diferido, por lo tanto, solo suspende el cumplimiento de la providencia, pero no el curso del proceso. En consecuencia, el Juzgado debe estarse a lo dispuesto en la ley, apelación que de ser favorable no generaría ninguna nulidad de la actuación como lo afirma aquel. Concluye además, que el recurrente carece de legitimación como quiera que no es apoderado de los herederos reconocidos, sino únicamente de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sobre los efectos en que puede ser concedido el recurso de apelación, dispone el artículo 323 del C.G. del P., lo siguiente:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni en el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

En el caso bajo estudio, se advierte que a la fecha dentro de las diligencias obran dos providencias sobre las cuales se concedieron los respectivos recursos de apelación, la primera contra la providencia calendada 1 de marzo de 2023 mediante la cual se dispuso mantener incólume el numeral 1º del auto fechado 1 de noviembre de 2022 que ordenó el secuestro de los bienes, la cual se concedió en el efecto devolutivo, por lo que, de entrada, a voces del numeral 2º del artículo citado **no** suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo que este Despacho judicial continua asumiendo la competencia sin dar lugar a nulidad.

De otra parte, el auto calendado 1º de marzo de 2023 resolvió no revocar la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022 donde se reconoció a los señores IVAN MARINO ORTIZ PULIDO y JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ como herederos del causante, y concedió la apelación en el efecto diferido, de forma que igualmente no suspende el cumplimiento de la providencia apelada y resulta esta Censora competente para continuar conociendo del curso del proceso en esta instancia, teniendo en cuenta además que la realización de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G. del P., no es una diligencia que dependa de forma alguna del auto en cita, de manera que, de ser favorable la apelación concedida, no daría lugar a nulidad alguna.

Aunado a lo anterior, sobre la nulidad por competencia advertida por el impugnante, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que sobre ello ya se pronunció este Despacho judicial mediante proveído calendado 30 de agosto de 2022.

Por lo tanto, como la providencia fustigada se encuentra ajustada a derecho, no prosperará el recurso interpuesto. En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto calendado 5 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ